

190-1  
1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 04-2016-00772  
Demandante: Coopronal. Vs. Héctor Daniel Palma.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 2669

En atención al oficio No. 1463 del 19 de julio de la corriente anualidad, el  
Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- Por Secretaría, remítase copia íntegra del presente proceso ejecutivo, a fin de que haga parte dentro del proceso Verbal Sumario adelantado en el Juzgado 05° de pequeñas causas y competencia Múltiple de esta ciudad, bajo la radicación 760014189005-2019-00120-00. Lo anterior, de conformidad con lo solicitado mediante oficio No. 1463 del 19 de julio de 2019.
- 2.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho a fin de resolver el recurso planteado por la parte actora.

El Juez,

Cúmplase

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

139-  
2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 29-2018-00150  
Demandante: Carolina Díaz Polindara. Vs José Arturo Hernández Rivera.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio 1439

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m.**, del día **24 de septiembre** del año **2019**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-406919 ubicado en el Lote y casa "C" dos plantas y/o carrera 49A 14C-46 y 14C-50 Parcelación la Camelia de esta ciudad, de propiedad del demandado José Arturo Hernández Rivera. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta única 760012041700 código de dependencia 760014303000. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 125 de hoy 23 de julio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

101-1  
3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 20-2014-00669

Demandante: Lúz Ángela Palacios Gañan. Vs Roberto Cabañas González.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio 1438

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado

RESUELVE:

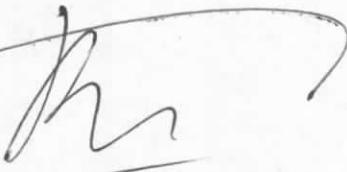
1.- **APROBAR** el avalúo comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-826731 por valor de \$225.024.000

2.- **SEÑALAR** la hora de la **02:00 p.m.**, del día **27 de agosto** del año **2019**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-826731 ubicado en el Lote ubicado en el Paraje de "MENGA" lote de terreno #2 del Municipio de Yumbo - Valle, de propiedad del demandado Roberto Cabañas González. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta única 760012041700 código de dependencia 760014303000. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

3.- **EXPÍDASE** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 125 de hoy 23 de julio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

25-  
4

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 034-2015-00337  
Demandante: Jorge Castaño Gaviria. Vs Gladys Prieto Bravo.  
Proceso: Regulación de honorarios - Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 2654

El abogado Jorge Castaño Gaviria, a quien se le revocó el poder conferido por la demandante, como se dispuesto en el auto de sustanciación No.2220 de fecha 17 de junio de los corrientes, solicita mediante escrito se le regulen los honorarios dentro del presente proceso ejecutivo.

Estando dentro del término estipulado en el inciso 2° del artículo 76 ibídem y como quiera que la solicitud reúne los requisitos del artículo 129 de la misma codificación, el Juzgado

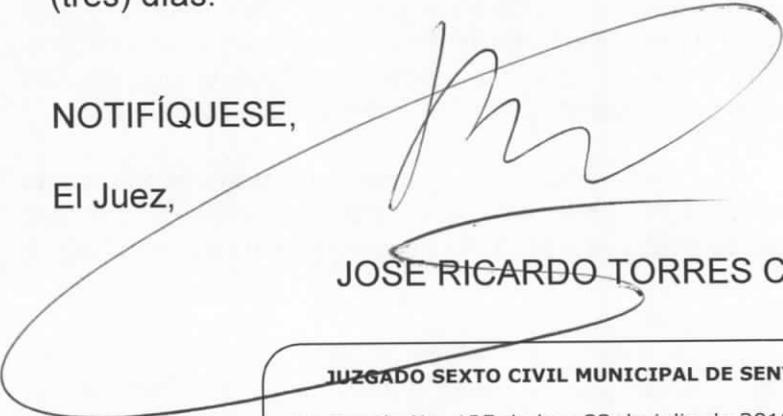
**RESUELVE:**

**1.- INICIAR** incidente de regulación de honorarios interpuesto por el abogado Jorge Castaño Gaviria contra Gladys Prieto Bravo.

**2.-** Conforme a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., al escrito que antecede córrase traslado a la contra parte por el término de 3 (tres) días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 125 de hoy 23 de julio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución,  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

69-1  
5

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 33-2016-00702  
Demandante: El Pais S.A. Vs. Promotora Marcas Mall Cali S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1441

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folios 62-65 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 125 de hoy 23 de julio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

120-1  
6

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 023-2018-00192  
Demandante: Bancolombia S.A. y Otro Vs. Termo Dinámica el Valle S.A.S. y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1440

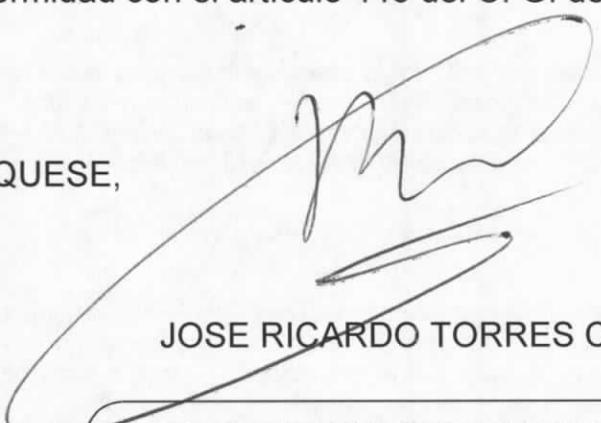
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 118 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 125 de hoy 23 de julio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

88-1  
7

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 031-2007-00262  
Demandante: Julio Cesar Sarria Melo. Vs Hernando Cuadros  
Jiménez.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 2655

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado advierte que los depósitos relacionados cuentan con orden de pago en auto que antecede. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE:**

**ESTESE** la togada actora a lo dispuesto en auto 2437 del 04 de julio de la corriente anualidad, visible a folio 82 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 125 de hoy 23 de julio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 23-2017-00662  
Demandante: Continental de Bienes S.A.S  
Demandado: Fabio Gaviria Sánchez y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2646

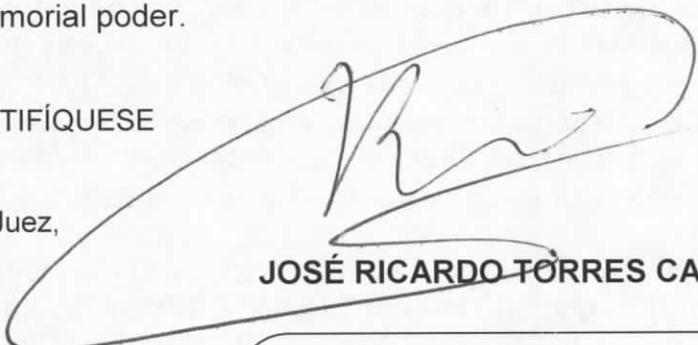
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA, como apoderada judicial de la parte actora, entidad CONTINENTAL DE BIENES a la abogada LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cedula No.67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S. de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.125 de hoy 23 DE JULIO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
Bienes Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

85-1  
9

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 10-2016-00351  
Demandante: Bienco S.A.  
Demandado: Daniela Moncayo Suárez y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 264<sup>1</sup>

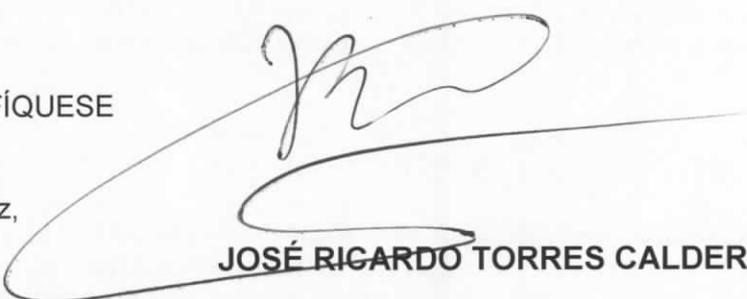
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA, como apoderada judicial de la parte actora, entidad CONTINENTAL DE BIENES a la abogada LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cedula No.67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S. de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.125 de hoy 23 DE JULIO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

163-1  
10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 25-2016-00182  
Demandante: Bienco S.A.  
Demandado: Jhonatan Pérez Espinosa y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2642

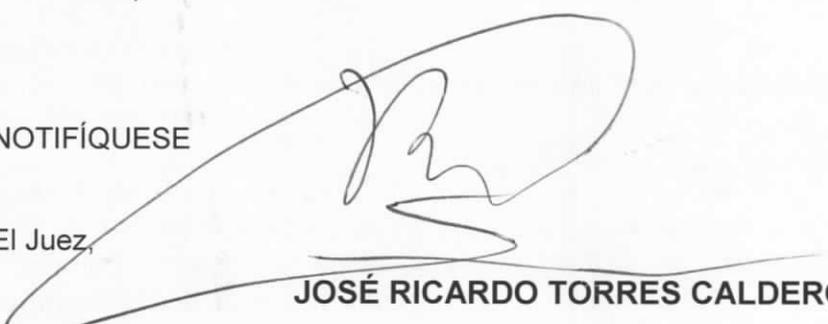
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA, como apoderada judicial de la parte actora, entidad CONTINENTAL DE BIENES a la abogada LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cedula No.67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S. de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.125 de hoy 23 DE JULIO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil diecinueve (2019).  
Radicación: 015-2010-00379  
Demandante: Benedito Benjamín Figueroa – Cesionario. Vs. Luis  
Fernando Ortegón Flórez.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1442.

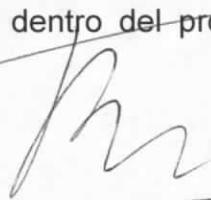
En atención a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-188787 y como quiera que este Despacho no encuentra razón valedera para mantener la misma, toda vez que está interfiriendo el proceso divisorio gestado ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad. Se anota además que el derecho aquí perseguido está garantizado con la subasta realizo el Juzgado en comento, para cuya efectividad solo basta el registro del remate, el cual no se ha materializado por la vigencia del embargo existente en este proceso. En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

1.- **DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo que se encuentra registrada en la anotación No.15 de fecha 26-10-2010, del folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-188778. Así las cosas, se deja sin efecto el oficio 1733 del 05-08-2010 comunicado por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio para que sea diligenciado por el interesado.

2.- De lo aquí resuelto comuníquese al Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad, para los fines pertinentes, dentro del proceso divisorio de radicación 09-2002-00254-00

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 125 de hoy 23 de julio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

98-1  
12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 21-2009-00446  
Demandante: Bienco S.A.  
Demandado: Daniela Moncayo Suárez y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2643

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA, como apoderada judicial de la parte actora, entidad CONTINENTAL DE BIENES a la abogada LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cedula No.67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S. de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.125 de hoy 23 DE JULIO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

195-1  
13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 14-2013-00800  
Demandante: Continental de Bienes S.A.S  
Demandado: Yolanda Betancourt y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2645

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA, como apoderada judicial de la parte actora, entidad CONTINENTAL DE BIENES a la abogada LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cedula No.67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S. de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.125 de hoy 23 DE JULIO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

82-  
14

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 31-2017-00092  
Demandante: Banco Colpatria S.A.  
Demandado: Arcesio Agudelo Avendaño  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2652

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de los derechos que detenta BANCO COLPATRIA S.A. ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S

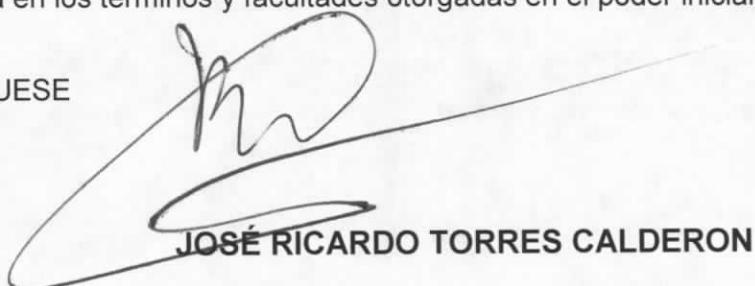
**SEGUNDO: TENER** como Cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a **RF ENCORE SAS** con NIT No.900.575.605-8 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: RATIFICAR** al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con CC. No.16.634.835 y T.P.33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No.125 de hoy 23 DE JULIO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIO  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Lrt

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

19-2  
15

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 33-2018-00011  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Adriana María Cuevas Belalcázar  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2649

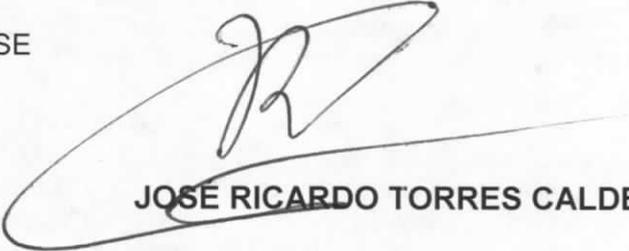
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, remitido por el Juzgado Ochoavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual manifiestan que la solicitud de remanentes no surtió efectos por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.125 de hoy 23 DE JULIO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

92-2  
16

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 33-2012-00743  
Demandante: Conjunto Residencial Mirador del Aguacatal  
Demandado: María Alejandra Mosquera  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2650

Como quiera que el avalúo comercial del bien inmueble secuestrado no fue objetado en el término del traslado, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**APROBAR** el Avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-289037 por el valor de **\$8.250.000 pesos**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.125 de hoy 23 DE JULIO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIO

113-1  
17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 06-2010-00498  
Demandante: Jhon Jairo Rodríguez –cesionario-  
Demandado: Roberto Galindo y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2651

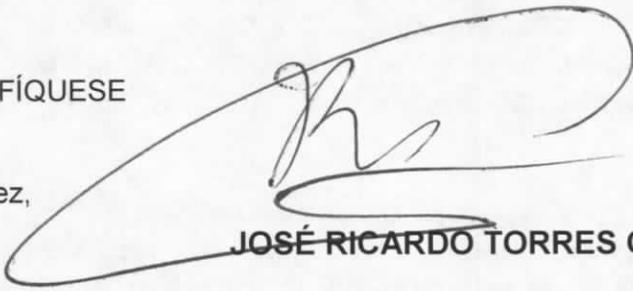
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por la Administradora del Conjunto Residencial Prados de Horizontes II Etapa, en el cual certifica el valor de las cuotas de administración desde el año 2010 hasta el año 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.125 de hoy 23 DE JULIO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

52-1  
18

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 31-2011-00693  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Martha Esperanza Martínez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2653

En atención a lo informado por el área de Notificaciones, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 531 de fecha 11 de marzo de 2019, en el sentido de aclarar que las medidas cautelares decretadas en el presente proceso se dejan a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Elabórese el oficio teniendo en cuenta la corrección.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.125 de hoy 23 DE JULIO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

158-1  
19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 29-2010-00201  
Demandante: Continental de Bienes S.A.S  
Demandado: Alexis José Henao Correa y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2644

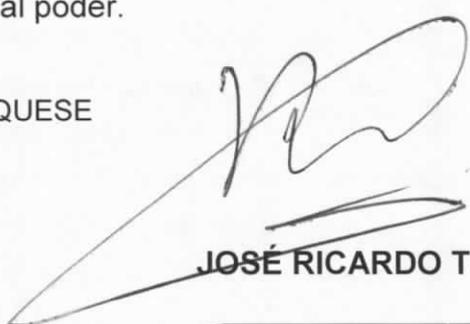
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA, como apoderada judicial de la parte actora, entidad CONTINENTAL DE BIENES a la abogada LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cedula No.67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S. de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.125 de hoy 23 DE JULIO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
de Sentencias Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

193-1  
20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18-2015-01069  
Demandante: Central de Inversiones S.A. cesionario  
Demandado: Bertha Lucía Mesías Galindo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2647

En atención al escrito de terminación del proceso, allegado por la parte demandante quien solicita no se le dé trámite al mismo, debido a que se cometió un yerro involuntario, por lo tanto informan que lo que se pretende es la cesión de derechos del crédito, la cual allegaran en el momento oportuno. En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**1.- NO ACCEDER** a dar trámite al escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, debido a que el apoderado comunica que por error involuntario se allegó dicha solicitud a la presente causa.

**2.- AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el apoderado del actor, en el que solicitan no darle trámite a la petición anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.125 de hoy 23 DE JULIO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
Secretario

94-2  
21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 32-2008-01047  
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña cesionario  
Demandado: María Rosario Impata Ceballos  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 1437

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demandada MARIA DEL ROSARIO IMPATA CEBALLOS, identificada con CC. 66.750.734, en las entidades financieras mencionadas en el escrito anterior. Limítese la medida hasta la suma de \$126.500.000. Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Previéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.125 de hoy 23 DE JULIO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

106  
72

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 35-2014-01150  
Demandante: Giros y Finanzas S.A.  
Demandado: Diego Alejandro Sánchez Suárez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2648

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo de placas MTN-468, la cual fue devuelta sin diligenciar por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera –Cundinamarca, como quiera que la apoderada del actor informa que el vehículo lo trasladaron al Parquero Almacenamiento de Vehículos por Embargo Principal SAS con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** que por Secretaría se remita nuevamente el despacho comisorio y sus insertos a los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera –Cundinamarca para su diligenciamiento, agregándole copia del escrito y anexos que aportó la apoderada ROSSY CAROLINA IBARRA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.125 de hoy 23 DE JULIO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
CARLOS EDUARDO SUÁREZ  
Secretario

413-1  
23

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 20-2016-00150  
Demandante: Mariela Molano de Coyaguas  
Demandado: Cecilia Gómez Gaviria  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2640

la apoderada judicial de la parte actora presenta renuncia al poder, advierte el Despacho que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el art. 76 inciso 4º del Código General del Proceso, como lo es la notificación de la renuncia a su poderdante, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACEPTAR** la renuncia al poder que presenta la abogada CORNELIA RENGIFO, toda vez que no allega la comunicación enviada al poderdante de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.125 de hoy 23 DE JULIO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

54-1  
24

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 26-2012-00418  
Demandante: Román Lenis. Vs. Daniel Ernesto Gómez Valdez.  
Proceso: Ejecutivo singular.  
Auto interlocutorio: 1444

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 18 de abril de 2017, que trata sobre el auto que ordenó oficiar al Banco Agrario y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 21 de agosto de 2012, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 18 de abril de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 125 de hoy 23 de julio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Carr**  
Secretario

102-1  
25

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 02-2013-00172  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Luis Arnoldo Agron Lasso.  
Proceso: Ejecutivo singular.  
Auto interlocutorio: 1446

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 17 de julio de 2017, que trata sobre el auto que acepto la renuncia a un poder y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 22 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 17 de julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 125 de hoy 23 de julio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

98-1  
26

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 33-2012-00350  
Demandante: Sistemcobro S.A.S. – cesionario del Banco Corpbanca.  
Vs. Claudia Fernanda Brieva Echeverry.  
Proceso: Ejecutivo singular.  
Auto interlocutorio: 1445

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 13 de julio de 2017, que trata sobre el auto que acepto la cesión del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 21 de julio de 2012, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 13 de julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 125 de hoy 23 de julio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

66-1  
27

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 30-2014-01013  
Demandante: Banco de Occidente. Vs. Nimuet Chirino Valdés.  
Proceso: Ejecutivo singular.  
Auto interlocutorio: 1443

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 07 de julio de 2017, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 19 de octubre de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 07 de julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares y déjense a disposición del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Bilbao Viscaya Argentina Colombia S.A. bajo la radicación 002-2013-00932 en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad. Así las cosas, se deja a disposición el embargo a cuentas bancarias (no existen títulos) y embargo del bien inmueble 370-490896; etc, Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 125 de hoy 23 de julio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

126-1  
28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Benedicto Benjamín Figueroa (cesionario) Dist. Interventas Ltda.
Demandado	Luis Fernando Ortégón Flórez
Radicación	76001-40-03-015-2010-00379-00
Auto Interl.	No.1435

Visto el contenido de la formulación de nulidad impetrada por la apoderada del demandado, fundada en los arts.29, 228 de la Constitución Política, 14 del C. G. de Proceso y 227 del Código de Comercio, se tiene para decir que dicha formulación resulta abiertamente improcedente al no ajustarse a las formalidades y exigencias legales, puesto que como bien lo prescribe el art.135 de la codificación adjetiva civil:

***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y (...).***

***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*** (Cursiva y subrayados por el Despacho)

En este evento como puede avizorarse la presunta nulidad sustancial está siendo alegada por el demandado *Luis Carlos Ortégón Flórez*, para oponerse al contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre la demandante primigenia *Distribuidora Interventas Ltda.*, y el cesionario *Benedicto Benjamín Figueroa*, trayendo como fundamento axial para la presunta invalidez de dicho negocio jurídico la indebida representación de la cedente, aspecto que ningún perjuicio o detrimento causa al demandado. Además que dicho acto jurídico fue aceptado por el Juzgado en providencia del 30 de enero de 2019, notificándose en estado del 01 de febrero del mismo año, cuyo término de ejecutoria transcurrió pacíficamente para todos los intervinientes, incluso para la misma cedente, cuyo representante judicial ninguna objeción preciso sobre el particular, encontrándose por tanto en firme la determinación. Así las cosas, y ante la inviabilidad de la solicitud, por no ajustarse a las previsiones legales, la misma se resolverá adversamente.

De otro lado es la ocasión para llamar la atención tanto a la procuradora judicial del demandado Ortégón Flórez como al mismo, para que su actuar al interior del proceso se ajuste a los deberes del artículo 78 del C. General del Proceso, particularmente sobre el aspecto de la lealtad procesal, pues son varias las maliciosas intervenciones de dicho extremo para impedir el libre y ajustado a derecho desarrollo de esta etapa del proceso ejecutivo, quedando advertidos los sujetos aludidos que al continuar con sus malintencionadas actuaciones dilatorias el Juzgado adoptará las medidas legales pertinentes.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la nulidad planteada por la defensa del demandado, conforme a las razones de orden legal anotadas en precedencia y con fundamento en el art. 135 del C. G. del Proceso. Imponer condena en costas a la parte solicitante, estableciendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000** a favor del cesionario. Por la Secretaría procédase con la respectiva liquidación. Arts. 365 y 366 del C. G. del Proceso.

**Segundo:** Prevenir al extremo ejecutado, para que cese en sus injustificadas y dilatorias maniobras que obstaculizan la recta y pronta administración de justicia, so pena de las consecuencias legales. Arts. 78 y 79 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.125 de hoy 23 de JULIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARÍA  
Carlos Eduardo Silva Cont  
Secretario

*j.r.*

86-1  
29

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 04-2004-00649  
Demandante: Banco Av Villas S.A. Vs. Elizabeth Cardona.  
Proceso: Ejecutivo singular.  
Auto interlocutorio: 1447

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 01 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que requirió al representante legal de la ejecutante y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 15 de junio de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 15 de junio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares y déjense a disposición del proceso ejecutivo adelantado por el Multifamiliar la Selva 1 y 2 P.H. bajo la radicación 024-2007-00668 en el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad. Así las cosas, se deja a disposición el embargo y decomiso (no secuestrado) del vehículo de placas GPI-269. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 125 de hoy 23 de julio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**